

A.G.- 58/2025

INFC. - 2025/2213

S.G.C.- 127/2025

S.J.- 721/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con el **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Programa Educativo de Actividades Artísticas de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El 13 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto y sus antecedentes.
- Dictamen 20/2025, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el día 28 de agosto de 2025, así como el voto de

abstención conjunto emitido por las consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales el 28 de agosto de 2025, y su oficio de remisión de 3 de septiembre de 2025.

- Informe 33/2025, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 30 de junio de 2025.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 10 de octubre de 2025, por la Dirección General de Enseñanzas Artísticas (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), con sus antecedentes de 8 de septiembre y 18 de junio de 2025.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 25 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 30 de junio de 2025, según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 25 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de 2 de julio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 26 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 27 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 1 de julio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 30 de junio de 2025 y

de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de 2 de julio de 2025, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto de decreto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 4 de julio de 2025, formulando observaciones al proyecto.

- Informe suscrito con fecha de 10 de junio de 2025, por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 31 de julio de 2025, favorable al proyecto de decreto.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 3 de julio de 2025, favorable al proyecto de decreto.

- Resolución del Director General Enseñanzas Artísticas (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 9 de septiembre de 2025, resolviendo someter a los trámites de audiencia e información pública el proyecto de decreto.

- Certificado emitido por la Secretaria del Consejo de Gobierno, el 17 de septiembre de 2025, sobre informe relativo al proyecto, del que queda enterado el Consejo de Gobierno.

- Alegaciones de 6 de octubre de 2025, formuladas por Paloma Vega López, en representación de CCOO de Madrid y ampliación a las alegaciones formuladas, sin fecha.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 10 de octubre de 2025, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta tiene por objeto, según señala el artículo 1, la creación del Programa Educativo de Actividades Artísticas de la Comunidad de Madrid (en adelante, el Programa Educativo), en el que se integran las siguientes actividades:

- a) Coro de Niños y Jóvenes de la Comunidad de Madrid (en adelante, el Coro).
- b) Agrupación de Percusión de la Comunidad de Madrid (en adelante, la Agrupación de Percusión).

El decreto proyectado, por tanto, regula un Programa Educativo general de actividades artísticas de la Comunidad de Madrid, de carácter público, y desarrolla, dentro del citado programa, dos actividades específicas: Coro y Agrupación de Percusión.

Tiene como finalidad, tal y como se recoge en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN):

“El proyecto de decreto de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades que acompaña a esta Memoria propone la creación del Programa Educativo de Actividades Artísticas de la Comunidad de Madrid con el fin de fomentar la actividad artística de calidad y el interés por las artes en la comunidad educativa de la región, al margen de la oferta educativa artística de las enseñanzas regladas que la Comunidad de Madrid ofrece en sus centros públicos.

Obedece, así, al mandato del artículo 5 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que trata sobre la educación no formal en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de la vida que comprende todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal y que se dirigen a personas de cualquier edad, con especial interés en la infancia y la juventud. Estas actividades tienen valor educativo en sí mismas y han sido organizadas expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores

comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros. Además, establece que se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que esta contribuya a la adquisición de competencias para un pleno desarrollo de la personalidad.

El objeto de las actividades artísticas propuestas en este Programa Educativo es potenciar la práctica artística efectiva entre los alumnos de la Comunidad de Madrid y planificar las actividades artísticas como herramienta de aprendizaje, siendo estas algunas de las competencias atribuidas a esta Dirección General según lo recogido en el artículo 25.3 Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

La práctica artística genera un impacto educativo y socio-cultural valioso para la formación de futuras audiencias. Una educación artística de calidad es muy importante para que las nuevas generaciones comprendan y valoren el patrimonio cultural de la región, fortaleciendo su identidad y sentido de pertenencia; contribuye tanto al bienestar social como al desarrollo de un sector nada desdeñable en el aspecto económico” (el subrayado es nuestro).

La parte dispositiva del proyecto, en su artículo 2, enumera los fines del Programa Educativo.

La norma proyectada se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por quince artículos distribuidos en tres capítulos y dos disposiciones finales.

El artículo 1, regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el artículo 2, la finalidad de las actividades artísticas; el artículo 3, la finalidad y gestión del Coro; el artículo 4, la organización del Coro; el artículo 5, la persona encargada de la dirección del Coro; el artículo 6 se dedica a la persona que ocupe el puesto de profesor de técnica vocal; el artículo 7 regula la persona que ocupe el puesto de pianista; el artículo 8, el procedimiento de admisión al Coro; el artículo 9, funcionamiento de la actividad del Coro; el artículo 10, finalidad y gestión de la Agrupación de Percusión; el artículo 11, la organización de la Agrupación de Percusión; el artículo 12, la persona encargada de la dirección de la Agrupación de Percusión; el artículo 13, la persona que ocupe el puesto de profesor de percusión; el artículo 14, el procedimiento de

admisión a la Agrupación de Percusión; y el artículo 15, el funcionamiento de la actividad de la Agrupación de Percusión.

La disposición final primera contiene una habilitación normativa.

En último término, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, se hace preciso considerar, en primer término, lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española que, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Más recientemente, y en lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes 16/2024, de 18 de enero y 541/2024, de 19 de septiembre:

“Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española) ... correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”. En el ejercicio de esa competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la ya citada LOE; parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (...).”

Afirmada pues la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa.

A tal efecto, es preciso analizar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su disposición final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica

Así, debemos traer a colación el artículo 5. bis de la LOE, de carácter básico, que establece: *“La educación no formal en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal y que se dirigen a personas de cualquier edad con especial interés en la infancia y la juventud, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros. Se promoverá la articulación y*

complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que esta contribuya a la adquisición de competencias para un pleno desarrollo de la personalidad”.

Efectivamente, el proyecto regula un programa educativo de carácter artístico enmarcado en la educación no formal y regula específicamente una actividad de Coro y otra de Agrupación de Percusión a impartir por la hoy Dirección General de Enseñanzas Artísticas de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid.

Obedece, así, al mandato del citado artículo 5 bis de la LOE.

Según indica la MAIN, estas actividades tienen valor educativo en sí mismas y han sido organizadas expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros. Además, establece que se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que esta contribuya a la adquisición de competencias para un pleno desarrollo de la personalidad.

Sobre estos fundamentos cabe concluir, por tanto, que la Comunidad de Madrid tiene competencia para regular el objeto del proyecto en el marco de la normativa estatal básica.

TERCERA. – NATURALEZA JURÍDICA Y LÍMITES.

El proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del reglamento ejecutivo es la de “*desenvolver la ley preexistente*”. Por consiguiente, tanto el “*desarrollo*” como el “*complemento*” y la pormenorización de la ley son o pueden ser fines del reglamento de ejecución. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 30 de marzo de 1992, de 27 de mayo de 2002 ó de 24 de julio de 2003.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma -decreto-, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

CUARTA. – PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), cuyo artículo 1, apartado 2, dispone: *“Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”* (el resaltado es propio).

Prosiguiendo con el examen procedimental, y amén de lo dispuesto en el referido Decreto 52/2021, debe tomarse en consideración lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019).

El artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, así como el artículo 60 de la precitada Ley 10/2019, contemplan la realización de un trámite de consulta pública en la elaboración de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones reglamentarias, con las excepciones que en los mismos se prevén.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta pública, justificándose en la MAIN en los siguientes términos:

“Este proyecto de decreto no necesita ser sometida al trámite de consulta pública regulado en el artículo 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril; y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

Se puede prescindir del trámite de consulta pública, dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, según los supuestos recogidos en los apartados c), d) y e) del artículo 5.4 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno”.

Se advierte que la MAIN no incluye una justificación adecuada de tal extremo, limitándose a enunciar los supuestos establecidos en el apartado 4.c) del artículo 5.

No obstante, puede entenderse que tal justificación se incorpora indirectamente al justificar la falta de impacto económico en el apartado 9.1) de la propia MAIN, si bien se hace necesario que la MAIN definitiva ahonde en dicha justificación en el apartado X, dedicado a la descripción de la tramitación realizada y las consultas practicadas.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Conviene significar que el expediente administrativo remitido a este Servicio Jurídico integra tres versiones de la MAIN, firmadas por el Director General de Enseñanzas Artísticas, respectivamente, el 10 de octubre, 8 de septiembre y 18 de junio de 2025. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN “*responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva*” (así, en sus recientes

Dictámenes 223/2024, de 25 de abril, y 385/2024, de 27 de junio, 558/2024, de 19 de septiembre entre otros y 156/2025, de 27 de marzo, entre otros).

La norma, además, es propuesta por el hoy Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, cuya competencia para proponer el presente decreto deriva, a su vez, de su competencia para el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, (en adelante, Decreto, 248/2023).

De forma más específica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3. a) y b), del precitado Decreto 248/2023, corresponde a la Dirección General de Enseñanzas Artísticas, la propuesta del nuevo decreto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el proyecto se ha sometido a los correspondientes trámites de audiencia e información pública desde el 18 de septiembre al 8 de octubre de 2025 para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habiéndose presentado dos escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

Además, se acompaña informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Igualmente, obra en el expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Por otra parte, el Decreto 52/2021 exige, en su artículo 4, apartado 3, que el proyecto sea remitido por la secretaría general técnica de la consejería proponente a todas y cada una de las consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los antecedentes del presente dictamen, que solo una consejería ha formulado observaciones al proyecto.

También se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, lo que vendría a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno (...).

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

Pues bien, el proyecto está incluido en el vigente Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura. En este sentido, puede traerse a colación lo que al respecto explica la MAIN, indicando que *“La presente propuesta de proyecto normativo está incluida en el Plan normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) (...) En dicho plan se prevé la publicación de un decreto por el que se crea el Coro de Niño y Jóvenes de la Comunidad de Madrid”.*

Por otro lado, la MAIN se pronuncia sobre la no necesidad de evaluación *ex post*, indicando que analizado el proyecto normativo que se pretende, no se considera que sea precisa una evaluación *ex post*, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

No obstante lo cual, conviene traer a colación lo reiteradamente apuntado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, según el cual: *“En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro”.*

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente informe, la tramitación del proyecto se ha acomodado a lo exigido por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones formuladas en la presente consideración.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”), que, *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero y 640/2023, de 29 de noviembre.

Prima facie, nos detendremos en el **título**.

De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como “proyecto de decreto”.

Por otro lado, en cuanto al nombre de la disposición, señala la directriz 7, que es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la

materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Pues bien, el nombre de la norma responde a tales características.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impacto de carácter social, de las Direcciones Generales de Presupuestos y de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, del Consejo Escolar, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, y de la Abogacía General, de acuerdo con la directriz 13.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación del decreto proyectado a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: *“(...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”*. En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021.

En cuanto a la **parte dispositiva**, es necesario valorar si el proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica estatal que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente por la LOE.

De acuerdo con ella, debemos realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 1** establece el objeto de la norma, que hace referencia a la creación del ya citado Programa Educativo de Actividades Artísticas de la Comunidad de Madrid, en el que se integran las actividades de Coro y Agrupación de Percusión.

En cuanto al ámbito subjetivo de la norma, indica este precepto que este Programa Educativo *“está destinado a los miembros de la comunidad educativa de la Comunidad de Madrid, entendiéndolo como tal a los estudiantes, profesores, padres o tutores y exalumnos que cumplan con los requisitos definidos en cada actividad”*.

Adopta, por tanto, un concepto de comunidad educativa más restringido que el que se desprende de la LOE. Así, la LOE, en su preámbulo, contempla como miembros de la comunidad educativa a las familias, que habrán de colaborar estrechamente y deberán comprometerse con el trabajo cotidiano de sus hijos y con la vida de los centros docentes; los centros y el profesorado que deberán esforzarse por construir entornos de aprendizaje ricos, motivadores y exigentes y las Administraciones educativas que tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesitan y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo y la sociedad, en suma, que habrá de apoyar al sistema educativo y crear un entorno favorable para la formación personal a lo largo de toda la vida. Ello se traduce en la composición del consejo escolar de los centros (artículo 126 de la norma).

A la vista de lo anterior, ha de prescindirse del concepto de comunidad educativa, y circunscribir el ámbito del Programa Educativo a las personas o grupos directamente afectados por la norma.

El **artículo 2** contempla la finalidad de las actividades artísticas desarrolladas en el marco del Programa Educativo, sin que debamos realizar ningún pronunciamiento sobre ello.

Únicamente cabe apuntar, desde una perspectiva netamente formal, que, de acuerdo con el artículo 1, en lugar de emplear el término “programa”, deberá utilizarse la denominación “Programa Educativo”, tal como se indica en el propio artículo.

El **artículo 3** se refiere a la finalidad y gestión del Coro, atribuyendo dicha gestión a la dirección general con competencia en materia de enseñanzas artísticas.

El **artículo 4** especifica la organización del Coro.

En realidad, regula la composición del Coro, incluyendo personal artístico, técnico y cantantes coralistas.

Se contempla, por otro lado, la posibilidad de que la dirección general competente requiera la asistencia de especialistas o asesores externos si se consideran necesarios. Se sugiere concretar los términos en los que se producirían tales incorporaciones.

Desde una perspectiva formal, atendiendo a la directriz 102 en relación con los criterios de la Real Academia Española, en el apartado 2 debe incluirse en minúscula el artículo “los” tras los dos puntos.

El **artículo 5** se refiere a la persona encargada de la dirección del Coro.

Se aconseja acortar el título a “dirección del Coro”, pues el adoptado no parece adecuado, como tal, al título de un artículo de una norma.

Se trata de una dirección a la vez técnica y artística, que se asume con la colaboración del profesor de técnica vocal y del pianista.

De este modo, y a propósito de las funciones enumeradas, se sugiere, en la letra b) -selección del repertorio-, adicionar la expresión “*junto al profesor de técnica vocal*”, al ser funciones

compartidas en que participa tanto el director del Coro como el profesor de técnica vocal (*ex artículo 6, letra e*), del proyecto sometido a consulta).

De igual forma, en la letra k) -selección de espacios-, se sugiere adicionar la expresión “*en colaboración con el profesor de técnica vocal y el pianista del Coro*” u otra de carácter análogo, al ser funciones también atribuidas a estos profesores (*ex artículo 6, letra ñ*) y artículo 7, letra j) del decreto proyectado).

El **artículo 6** enumera las funciones de la persona que ocupa el puesto de profesor de técnica vocal.

Se sugiere, nuevamente, acortar el título a “profesor de técnica vocal” pues el adoptado no parece adecuado como título de un artículo de una norma.

Nada cabe objetar respecto a las funciones que se le asignan al profesor de técnica vocal, salvo en relación con la incluida en la letra ñ) que, al coincidir con la del director, debería circunscribirse a la asistencia o colaboración en la selección de espacios, como hemos indicado *ut supra*.

De igual forma, la función consignada en la letra h) resulta confusa al referirse a la “*asistencia a la dirección musical*”, al no consignarse tal expresión (“*dirección musical*”) en el artículo 4. Por ello, pudiera resultar más adecuado referirse a la “*asistencia a la dirección del Coro*”.

Llama la atención, por otra parte, que se atribuyan al profesor de técnica vocal ciertas funciones que *a priori* no parecen compadecerse con las que serían inherentes a este puesto, por lo que resultaría oportuno incorporar una motivación atinente a este extremo. En concreto, se trataría de las contempladas en las letras k) -“*Atención al correo institucional del Coro*”-; l) -“*Elaboración y difusión de comunicados con familias y coralistas*”-; q) -“*Seguimiento de valoración del estado de la indumentaria propia del Coro y, en su caso, encargo de una nueva*”- y s) -“*Elaboración de certificados y justificantes para las autorizaciones pertinentes por parte de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas*”. Sería deseable, asimismo, especificar, en mayor medida, el alcance de esta última función, por evidentes razones de claridad y seguridad jurídica.

El **artículo 7** enumera las funciones de la persona que ocupa el puesto de pianista.

Se sugiere acortar el título a “pianista del Coro” pues el adoptado no parece adecuado como título de un artículo de una norma.

No se observa objeción alguna en relación con las funciones enumeradas, salvo en relación con la incluida en la letra j) -selección de espacios- que, al coincidir con la del director, debería circunscribirse a la asistencia o colaboración en la selección de espacios, y en la letra k) -organización de las necesidades derivadas de los viajes para la realización de conciertos fuera de Madrid- que, al coincidir con el contenido del apartado o) del artículo 6, relativo a las funciones del profesor de técnica vocal, exige aclarar los límites de cada una.

El **artículo 8** regula el procedimiento de admisión al Coro.

En cuanto al apartado 1 a), parece que permitiría participar en el Coro, en consonancia con el tenor del artículo 1, apartado 2, del proyecto, a los estudiantes, profesores, padres o tutores y exalumnos que cumplan con los requisitos que exige el artículo 8.1, en cuyo caso debería sustituirse la expresión “*comunidad educativa*” (que, como se expuso, tiene un carácter más amplio en la normativa básica estatal, al comprender a las familias en general) por una remisión al artículo 1.2 del decreto.

En otro caso, debería especificarse quienes pueden formar parte del mismo.

El apartado 1.d) recoge entre los requisitos exigidos: “*Tener una edad comprendida entre ocho y veinte años, considerando la edad que el interesado cumplirá durante el año natural en el que se realice la prueba de acceso*”.

Así, y si bien ningún reparo cabría formular al respecto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 bis de la LOE, en el que se advierte que todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal se dirigen a “*personas de cualquier*”

edad con especial interés en la infancia y la juventud”, sería necesario justificar en la MAIN el motivo por el que se opta, en este caso, por establecer la mencionada franja de edad.

En este punto cabe tener en cuenta que el artículo 1.2 de la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, dispone que *“A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de jóvenes de la Comunidad de Madrid todas las personas de edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, residentes en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid. Podrán establecerse otros límites, mínimos y máximos, para aquellos programas en los que, por su naturaleza u objetivo, se estime necesario”* (el resaltado es nuestro).

En cuanto al apartado 6, se sugiere sustituir el término “continuidad” como coralista por “llamamiento”, pues no continuar parece que implica una pérdida de la condición de coralista y no es el caso.

En lo que respecta a la referencia al “criterio propio” de la persona encargada de la dirección para convocar a los coralistas, debiera obviarse tal expresión. Deberían, por el contrario, especificarse los criterios conforme a los cuales se han de adoptar las decisiones de participación de los mismos en ensayos y actuaciones, a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad; en todo caso, habrán de ser criterios objetivos y no discriminatorios.

Se sugiere, además, su supresión e incorporar su contenido al del artículo 9 -fusionándose con el contenido del apartado 2-, ya que hace referencia al funcionamiento de la actividad del Coro.

Finalmente, desde el punto de vista gramatical, resultaría más correcto revisar los tiempos verbales empleados en este precepto, sustituyendo el presente por el futuro en todos los casos (en el apartado 1, “*llevará a cabo*”; en el apartado 2, “*serán*” o “*deberán ser*”; en el apartado 3, “*consistirá*” o “*deberá consistir*”; en el apartado 4, “*llevará a cabo*”; en el apartado 5, “*determinará*” y “*podrán*” y, en el apartado 6, “*determinará*”). Lo mismo sucede en el apartado 2 del artículo 9 (“*convocará*”).

Asimismo, en el apartado 1.b), el verbo realizar debe figurar en subjuntivo (“*realice*”), al formar parte de una oración subordinada. Lo mismo sucede en el apartado 2 del artículo 9 (“*realicen*”).

No tenemos nada que considerar en relación con el **artículo 9**, más allá de las precisiones expuestas en relación con la revisión de los tiempos verbales a propósito del artículo 8.

El **artículo 10** establece a la finalidad y gestión de la Agrupación de Percusión, atribuyendo dicha gestión a la dirección general con competencia en materia de enseñanzas artísticas.

El **artículo 11** especifica la organización de la Agrupación de Percusión.

En realidad, regula la composición de la Agrupación de Percusión incluyendo personal artístico, técnico y percusionistas.

Al igual que el artículo 4, también contempla este precepto la posibilidad de que la dirección general competente requiera la asistencia de especialistas o asesores externos si se consideran necesarios. Se sugiere concretar los términos en los que se producirían tales incorporaciones.

De igual modo, en el apartado 2, debe incluirse en mayúsculas el artículo “*los*” que figura tras los dos puntos.

El **artículo 12** se refiere a la persona encargada de la dirección de la Agrupación de Percusión.

Se sugiere acortar el título a “director de la Agrupación de Percusión” pues el adoptado no parece adecuado como título de un artículo de una norma.

Se trata de una dirección a la vez técnica y artística que se asume con la colaboración del profesor de percusión.

En cuanto a las funciones enumeradas, se sugiere revisar la letra b) que se refiere a la “*elaboración de los programas musicales adecuados al nivel*”, en cuanto parece estar relacionada

con la función del profesor de percusión prevista en el artículo 13.d), atinente a la “*selección del repertorio junto con la persona encargada de la dirección*”. De referirse a la misma función, sería conveniente emplear la misma terminología (“*repertorio*”) y adicionar la expresión “*junto al profesor de Percusión*”.

De igual forma, en la letra j) -selección de espacios-, se sugiere adicionar la expresión “*en colaboración con el profesor de percusión*” u otra de carácter análogo, al ser funciones que también parecen atribuidas a este último *ex* artículo 13.ñ).

El **artículo 13** enumera las funciones de la persona que ocupa el puesto de profesor de percusión.

Se sugiere acortar el título a “profesor de percusión” pues el adoptado no parece adecuado como título de un artículo de una norma.

Nada cabe objetar en relación con las funciones que se le asignan al profesor de percusión, salvo en relación con la incluida en la letra ñ) que, al coincidir con la del director, debería circunscribirse a la asistencia o colaboración en la selección de espacios, como hemos indicado previamente.

Nuevamente, como ocurriera en el artículo 4 del proyecto, la función consignada en la letra g) resulta confusa al referirse a la “*asistencia a la dirección musical*”, pues tal expresión (“*dirección musical*”) no se contempla en el artículo 12. Por ello, pudiera resultar más adecuado referirse a la “*asistencia a la dirección de la Agrupación de Percusión*”.

También, en este punto, llama la atención que se atribuyan al profesor de percusión ciertas funciones que *a priori* no parecen compadecerse con las que serían inherentes a este puesto, por lo que resultaría oportuno incorporar una motivación atinente a este extremo. En concreto, se trataría de las contempladas en las letras k) -“*Atención al correo institucional de la Agrupación de Percusión*”-; l) -“*Elaboración de autorizaciones y difusión de comunicados con familias y percusionistas*”-; q) -“*Seguimiento de valoración del estado de la indumentaria propia de la Agrupación de Percusión y, en su caso, encargo de una nueva*”- y r) -“*Elaboración de certificados y*

justificantes para las autorizaciones pertinentes por parte de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas”. Sería deseable, asimismo, especificar, en mayor medida, el alcance de esta última función, por evidentes razones de claridad y seguridad jurídica.

El **artículo 14** regula el procedimiento de admisión a la Agrupación de Percusión.

En cuanto al apartado 1 a), parece que permitiría participar en la Agrupación de Percusión, en consonancia con el tenor del artículo 1, apartado 2, del proyecto, a los estudiantes, profesores, padres o tutores y exalumnos que cumplan con los requisitos que exige el artículo 14.1, en cuyo caso debería sustituirse la expresión “*comunidad educativa*” (que, como se expuso, tiene un carácter más amplio en la normativa básica estatal, al comprender a las familias en general) por una remisión al artículo 1.2 del decreto.

En otro caso, debería especificarse quienes pueden formar parte de la Agrupación de Percusión.

Debemos reparar, asimismo, en el último inciso del apartado 1, letra a), de este precepto que exige, en caso de ser exalumno, “*haber estado matriculado durante los cinco últimos años académicos, en cualquier nivel educativo en la Comunidad de Madrid*”. Deviene necesario que en la MAIN se expliciten los motivos por los que resulta exigible tal requisito.

En cuanto al apartado 6, se sugiere sustituir el término “continuidad” como percusionista por “llamamiento”, pues no continuar parece que implica una pérdida de la condición de percusionista y no es el caso.

En cuanto a la referencia al “criterio propio” de la persona encargada de la dirección para convocar a los percusionistas, debiera obviarse tal expresión. Deberían, por el contrario, especificarse los criterios conforme a los cuales se han de adoptar las decisiones de participación en ensayos y actuaciones, a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad; en todo caso, habrán de ser criterios objetivos y no discriminatorios.

Se sugiere, además, por su contenido, incorporarlo al del artículo 15 -fusionándolo con el contenido del apartado 2-, ya que hace referencia al funcionamiento de la actividad de la agrupación de percusión.

Finalmente, desde el punto de vista gramatical, resultaría más correcto revisar los tiempos verbales empleados en este precepto, sustituyendo el presente por el futuro en todos los casos (en el apartado 1, “*llevará a cabo*”; en el apartado 2, “*serán*” o “*deberán ser*”; en el apartado 3, “*consistirá*” o “*deberá consistir*”; en el apartado 4, “*llevará a cabo*”; en el apartado 5, “*determinará*” y “*podrán*” y, en el apartado 6, “*determinará*”).

No tenemos nada que considerar en relación con el **artículo 15**, salvo la procedencia de revisar los tiempos verbales de su apartado 2, de modo que el verbo convocar figure en futuro (“*convocará*”) y el verbo realizar en subjuntivo (“*realicen*”).

La **parte final** del proyecto consta de dos disposiciones finales.

La **disposición final primera** habilita al titular de la consejería competente en materia de educación para la creación, mediante orden, de nuevas actividades artísticas que se adecúen a lo establecido en este decreto, especialmente en lo referido al ámbito de aplicación y a los fines mencionados en los artículos 1 y 2, regulando, al menos, la finalidad, organización, procedimiento de admisión de los participantes y funcionamiento de la nueva actividad artística de manera análoga a lo previsto en este decreto.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril, de 21 de mayo de 2012, o de 11 de junio de 2013 -y reiterado en otros posteriores de 14 de abril de 2015, 25 de febrero de 2019, o el más reciente de 28 de octubre de 2024, entre otros- en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a “*la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar*”.

La habilitación conferida en favor del titular de la consejería competente en materia de educación para “crear nuevas actividades artísticas” comportaría, a nuestro juicio, una extralimitación, con clara afección a “ese núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”. La reglamentación de estas nuevas actividades constituiría una innovación normativa que supondría desbordar el acotado ámbito relativo a la mera regulación de “cuestiones secundarias o puramente operativas”.

En efecto, con la habilitación proyectada no se estaría concediendo la posibilidad de regular aspectos parciales o de desarrollo del Programa Educativo objeto del decreto proyectado, sino que se estaría confiriendo la posibilidad de alterar el propio objeto del referido programa, mediante la regulación *ex novo* de nuevas actividades no comprendidas en aquel. De admitirse tal posibilidad, se daría la circunstancia de que unas actividades (el Coro y la Agrupación de Percusión) se regularían en un decreto, mientras que otras se regularían de forma íntegra en una orden, sin marco o base regulatoria alguna en el decreto proyectado al efecto. Es más, las nuevas actividades que se regulasen por orden ni siquiera estarían contempladas en el artículo 1 del proyecto de decreto, cuya modificación resultaría imprescindible para poder incluirlas dentro del objeto del Programa Educativo.

Sobre este extremo, interesa traer a colación el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 26/2023, de 19 de enero, que, reiterando lo señalado en el previo Dictamen 163/2021, de 13 de abril, y a propósito del contenido de las habilitaciones contenidas en la parte final de las disposiciones de carácter normativo, señala:

“(…) en relación con las mencionadas habilitaciones, cabe recordar que la potestad reglamentaria originaria corresponde al Consejo de Gobierno, lo que no significa que sea exclusiva y que por tanto no pueda ser conferida válidamente a otros órganos diferentes [así, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero “(…) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda

vez que la potestad reglamentaria, por ser originaria (art. 97 C. E.), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares (...)”] y en consecuencia que se pueda habilitar al consejero para su desarrollo y aplicación. Ahora bien, dicha habilitación no puede implicar un abandono de competencias propias, lo que obliga a indagar si el desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno ha sido suficiente al alcanzar un mínimo razonable de regulación... Entendemos por tanto que, por lo que se refiere a esta cuestión, el desarrollo reglamentario reservado al Consejo de Gobierno por la LRHCM exige un mayor esfuerzo de concreción, al menos de los elementos fundamentales que pueden determinar la elección de una u otra forma de control posterior, de modo que la habilitación al consejero que se contempla en el precepto que analizamos se configure como un complemento de dicha regulación, que como hemos dicho es el ámbito en el que se mueve la potestad reglamentaria de los consejeros, y no como un desarrollo completo de las previsiones que la ley ha reservado a la competencia del Consejo de Gobierno” (el subrayado es nuestro).

Este mismo criterio se reitera en el posterior Dictamen 258/2023, de 18 de mayo.

Es por ello por lo que consideramos que la regulación atinente a la creación de nuevas actividades artísticas no puede ser objeto de habilitación en los términos consignados en el decreto proyectado.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Lo anterior no obsta a que pueda contenerse una habilitación en favor del consejero competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto, siempre que se trate de aspectos secundarios o complementarios de la regulación aprobada por el Consejo de Gobierno, en el sentido que se ha apuntado.

La **disposición final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51, apartado 3, de la Ley 1/1983.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Programa Educativo de Actividades Artísticas de la Comunidad de Madrid, una vez atendidas la consideración de carácter esencial consignada en el presente informe y sin perjuicio de las restantes observaciones contenidas en el mismo.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

**LA LETRADA JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES**

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**